Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de abril de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA
Rdo. 54001-3153-001-2022-00515-01

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Fue repartido a este despacho el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 14 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, dentro de la acción EJECUTIVA instaurada por RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. Antigua J.J. PITA & CIA S.A., contra VIRLY KARINA GALLO BOCAREJO.

DEL AUTO RECURRIDO.

Se dispuso en la providencia apelada, no librar mandamiento de pago por cuanto de las pruebas aportadas y de la misma narración de la demanda, no se estableció la existencia de los requisitos establecidos en el Art. 422 del C. G. P.

SUSTENTACIÓN DEL FRECURSO.

Se pueden resumir los argumentos de la parte recurrente para efectos de que se libre mandamiento de pago de que la demandada el 30 de septiembre de 2021, efectuó operaciones sin autorización por la suma de $ 79.518.875.00., y esa es la misma fecha de exigibilidad de la obligación.

Para lo anterior, se fundamenta en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Primera del contrato de COMERCIALIZACIÓN DE PRDUCTOS Y SERVICIOS MEDIANTE CORRESPONSALÍA, suscrito el 1º., de junio de 2021.

Para efectos del cobro de la suma de dinero, se aporta un certificado que reza:

“CERTIFICADO La suscrita contadora de J.J PITA Y CIA S.A., identificada con NIT No. 890.501.734-7, certifica que, a corte del 31 de diciembre de 2021, el señor GALLO BOCAREJO VIRLY KARINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.749.300, quien es corresponsal (colocador independiente de apuestas con figura de prepago) adeuda a esta sociedad la suma de $ 79.518.875. El valor adeudado se generó el día 30 de septiembre de 2021. En constancia de lo anterior, se firma en Cúcuta a los veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022) Atentamente, YENY SUGELI SANDOVAL ANGEL TP 142646-T”

CONSIDERACIONES.

Es competente este despacho para desatar el recurso, en virtud de la competencia funcional establecida por el Art. 33 del C. G. P.

Se tiene, que en conformidad con el Art. 422 del C. G. P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.".

Se aporta a la demanda el contrato ya referido y una constancia de la presunta contadora de la sociedad demandante, como base del recaudo ejecutivo, por lo tanto, se descarta de plano la existencia de un título valor.

Del contrato en cita, se desprende un clausulado sobre las obligaciones de las partes, y para efectos de este proceso se cita el Parágrafo Primero de la Cláusula Primera, sobre las obligaciones del comercializador, quien deberá consignar la suma de dinero conveniente y suficiente para la comercialización de los diferentes productos ofertados por el empresario y una vez el comercializador efectúe la transacción, el empresario debatirá de dichas consignaciones.

Hasta acá, el contrato no presta ningún merito ejecutivo, pues del mismo se desprende algunas obligaciones de los contratantes, sin embargo, no existe una obligación clara, expresa y exigible que le pueda otorgar la calidad de titulo ejecutivo, ni siquiera complejo, como lo indica en algún aparte la apelante.

Ahora, la certificación expedida por quien manifiesta fungir como contadora de la sociedad demandada, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues es un documento que no proviene de la demandada, no esta suscrito ni aceptada por esta, es solo una constancia unilateral de deuda.

Para que exista un título ejecutivo, es necesario que, como lo dice el Art. 422, constar en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él y la certificación de la contadora no es documento que provenga del deudor, como tampoco esta aceptado por ésta.

Pretender a través de un proceso ejecutivo constituir una obligación, no es procedente, como lo pretende la ejecutante en sus argumentos, pues si bien existe un contrato y una certificación, la obligación que se cobra no está probada, ni está constituida en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, que no cumple las exigencias del Art. 422.

Lo anterior significa, que, si se quiere probar la existencia del incumplimiento del contrato en cita y de una obligación, debe agotarse un trámite procesal distinto, como lo indico el a-quo, pues la acción ejecutiva no es el escenario para ello.

Por lo anterior, no hay lugar a las reclamaciones de la recurrente y se confirmará lo decidido por el a-quo.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **CONFIRMAR** la providencia recurrida de origen y fecha anotados, por lo motivado.

SEGUNDO. Devuélvase la actuación al a-quo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 034 del 17 de abril de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1543350314838f7430df3141169f704ce490d060b0e397d8bdf38e3fca22b5**
Documento generado en 14/04/2023 10:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional N° 150899 del C.S.J. perteneciente al Dr. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. **3159146** de fecha 14 de abril de 2023, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 14 de abril de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2023-00116-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda seguida a través del procedimiento EJECUTIVO por LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS., contra BETZADIA INES JUDEX BALAGUERA.

Realizado el estudio de competencia de este Juzgado para conocer sobre el asunto, se observa que de acuerdo con la documentación aportada con la demanda, únicamente podría librarse mandamiento de pago por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($3.500.000) correspondientes al canon del mes de ABRIL que se encuentra pendiente de pago, toda vez que los demás emolumentos no se constituyen una obligación clara, expresa y exigible necesaria para librar el mandamiento de pago de acuerdo con el artículo 422 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que, observadas las pretensiones y una vez revisada la clausula penal establecida dentro del contrato de arrendamiento celebrado por las partes el día 1° de abril de 2022, no se refiere su valor, ya que el único valor inmerso se encuentra en el parágrafo incluido dentro de la cláusula, en el que se dispuso: *"…Cualquiera de las partes que de por terminado el contrato de manera anticipada, deberá cancelar a la otra parte el valor de $ 200.000.000 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS) …"*

Es decir, la única suma de dinero que allí se menciona se estableció en caso de terminación anticipada del contrato y esto no ha ocurrido ni hay prueba de ello dentro del plenario.
De conformidad con lo anterior al resultar la cuantía inferior a los 150 SMLMV. claramente su estudio y competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P.

Así las cosas, es claro que el despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, debiéndose rechazar la demanda y disponiendo su remisión para reparto al Juez Civil Municipal (reparto) de esta ciudad, por ser el competente.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA promovida por LUZ BEATRIZ MENESES RIVERO, por FALTA DE COMPETENCIA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 y 25 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2° del artículo 90 ibidem.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión de la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que por su conducto realice el correspondiente reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, para su conocimiento. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 034 de fecha 17 de abril de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89619c7365e48549ea36827b88a2eb2d6531d3391bb94eacea14c42ab789365f**
Documento generado en 14/04/2023 10:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 13 de abril del 2023. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 256305 del C.S.J. perteneciente al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 3154357 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de abril del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de admisión
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2023-00119-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra bajo análisis la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por EL BANCO DE OCCIDENTE entidad debidamente representada y por medio de apoderado judicial y contra WUILMAN TARAZONA PACHECO, CLAUDIA JACQUELINE MARTINEZ y contra EL SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA SAS EN REORGANIZACION representado por el señor WUILMAN TARAZONA PACHECO o quien haga sus veces, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

El escrito examinado obedeció al que se remitió a la parte demandada en cumplimiento del deber procesal dispuesto en el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, aunado al cumplimiento de los demás requisitos formales y en razón a ello es viable admitir la demanda y desarrollar el trámite que legalmente corresponda.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de restitución del inmueble arrendado promovida por EL BANCO DE OCCIDENTE entidad debidamente representada y por medio de apoderado judicial y contra WUILMAN TARAZONA PACHECO, CLAUDIA JACQUELINE MARTINEZ y contra EL SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA SAS EN REORGANIZACION representado por el señor WUILMAN TARAZONA PACHECO o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292 y 384 del C.G.P y el articulo 8 de la ley 2213 del 2022; y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales dispuestas en el artículo 384 ajusdem.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA como apoderado judicial de la sociedad demandante.

QUINTO: OTORGAR acceso al expediente electrónico a la parte demandante, por secretaría remítase el enlace web correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de abril del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 034 de fecha 17 de abril del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef72c20e436962a67adbde4de06a58afccdb9db86b2e733ec770416a41a5796**
Documento generado en 14/04/2023 10:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informando que según Certificado No. 3154288 de la Comisión de Disciplina Judicial, el abogado demandante no presenta sanciones.

Cúcuta, 14 de abril de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Rdo. 54001-3153-004-2023-00115-00.

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió conocer a este despacho de la demandada VERNAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurada por EDUARD ENRIQUE LOPEZ PEDRAZA contra la CLINICA SAN JOSÉ, SOCIEDAD URÓLOGOS DEL NORTE DE SANTANDER URONORTE S.A, y el doctor LUIS CASANOVA.

Revisada la demanda y los anexos, se observa lo siguiente:

El poder otorgado al apoderado no menciona contra quien debe dirigir la demanda, incumpliéndose lo requerido por el Art. 74 del C. G. P.

Se dirige la demanda contra la CLINICA SAN JOSÉ, sin embargo, no se acompaña el certificado de existencia y representación, para verificar la existencia de la misma y su razón social.

No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad URÓLOGOS DEL NORTE DE SANTANDER URONORTE S.A.

Este certificado es exigido por el Numeral 2º., del Art. 84 del C. G. P.

No se cumple lo exigido por el Art. 206 del C. G. P., pues no se hace el juramento estimatorio de los perjuicios reclamados.

No se indica que tipo de perjuicios son los que se reclaman, patrimoniales o inmateriales.

No se allega la prueba de agotamiento de la conciliación extrajudicial, ordenada por la Ley 641 de 2001, no cumpliendo lo señalado en el Parágrafo 1º. Art. 590 del C. G. P.

Se solicita el pago de perjuicios para la señora SINDY PAOLA GONZALEZ DUARTE y la menor A.S.L.D., sin embargo, estas no otorgaron poder ni general al demandante, ni especial al abogado y ni siquiera se mencionan como demandantes.

No se indica de manera clara y precisa la dirección para notificaciones del demandado LUIS CASANOVA y no se puede aceptar la excusa de la parte demandante de desconocer su dirección, pues se trata de un médico que debe ser conocido en el medio y debe tener su consultorio particular debidamente identificado. (Núm. 10 Art. 82 C. G. P.).

No se indica la dirección física ni electrónica del demandante y esta no puede ser la misma de su apoderado.

Los numerales 6 y 7 de las pretensiones, no son pretensiones.

No se aporta la prueba de las hijas del demandante, registro civil de nacimiento, a quienes menciona en la demanda.

No se aporta la prueba de la calidad de esposa del demandante de la señora SINDY PAOLA GONZALEZ DUARTE.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y se concederá el término establecido en esta norma.

Por último, debe señalarse que la identificación del abogado en la demanda, no corresponde a la impuesta en el poder.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO. Conceder al demandante el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO. Se requiere al apoderado demandaste, para que presente la demanda en documento PDF.

CUARTO. Téngase al Dr. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ., como apdo9erado judicial del demandante EDUARD ENRIQUE LOPEZ PEDRAZA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 034 del 17 de abril de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e9bf91d815fb726415fb68d68e3448bd0c4057ab81f40a1d7a7223663dcfd9**

Documento generado en 14/04/2023 10:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de abril de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2023-00070-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la comunicación allegada por la Alcaldía Municipal de Cucuta, en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por NANCY BELTRAN TRIANA, en calidad de cesionaria del crédito contra MYRIAM SULEY JOYA VERGEL.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 034 del 17 de abril de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac82465f6473e9b59b9348fdaddcde0d970605a02b447d62dc41263a04f68ad**

Documento generado en 14/04/2023 10:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de abril de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3103-004-2013-00327-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se dispone tener a REINTEGRA como cesionario del crédito que se cobra en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra CIRO ANTONIO SANCHEZ RIVERA, por reunirse las exigencias del Art. 1959 y s.s., del C. C.

No habiéndose objetado la liquidación de crédito presentada por la parte estando ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 034 del 17 de abril de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a8e00f1d76cf11d9d5f8a980e2d5253b4e47aec048e978bae05edd38ba3c28**

Documento generado en 14/04/2023 10:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informando que la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones dentro del término de ley.

Cúcuta, 14 de abril de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2023-00039-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se dispone fijar la hora de las nueve y treinta (09:30) de la mañana, del día diecinueve (19) de octubre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 y 373 del C. G. P., en este proceso EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por sociedad INVERSIONES Y OBRAS INNOVA SAS., contra CARMEN CECILIA ROJAS FRANCO.

Se advierte a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en las normas citadas. ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022). Requiérase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

Se toma nota de la orden de embargo de remanente comunicada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cucuta.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 034 del 17 de abril de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07d8d867cd5ad265baded7c212fe2195a7ccf35c4b44caf2922abdf1daa4c96**

Documento generado en 14/04/2023 10:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de abril de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2019-00111-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, en auto de fecha 8 de febrero de 2022, proferido en este proceso EJECUTIVO seguido por MEDICAL DUARTE SAS contra CONSORCIO SAYP 2011.

No se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial del consorcio demandado, por cuanto no cumple las exigencias del Art. 76-4 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 034 del 17 de abril de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00751d44016325d8172b763d9e140b33ca395333e1b1d9ed5efe618208fbb8b3**
Documento generado en 14/04/2023 10:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de abril de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2017-00251-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se dispone oficiar a la DIAN, para que rinda la información solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra ROSMIRA DIAZ NAVARRO.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 034 del 17 de abril de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a9bd18e3cbcef20d3682765afd87d01fdfb17d10a124481ccf9dde49bb1b8e**

Documento generado en 14/04/2023 10:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de abril de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2018-00041-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, se decreta el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en los bancos y cuentas referidas en la petición presentada en este proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DAVIVIENDA contra DIANA MARCELA FONSECA SINUCO.

Limítese la medida a la suma de $ 300.000.000.00. Ofíciese.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 034 del 17 de abril de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb398e7ec52a87053041f83ae8f184574e480cf340f4006c20e86192bccc544**

Documento generado en 14/04/2023 10:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de abril del 2023

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto tramite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2022-00126-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" entidad debidamente representada y a través de apoderada judicial contra la heredera determinada SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ representada por su señora madre LEINNYS GUISLEN RODRIGUEZ PAEZ y contra LEINNYS GUISLEN RODRIGUEZ PAEZ y demás herederos indeterminados del fallecido señor RAFAEL ALEXANDER ORTEGA VERA, para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Se dispone fijar la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m) del día veintiséis (26) del mes de octubre del año en curso, para llevar acabo la audiencia prevista en el Art. 372 y 373 del C. G. P., en este proceso EJECUTIVO seguido por EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" entidad debidamente representada y a través de apoderada judicial contra la heredera determinada SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ representada por su señora madre LEINNYS GUISLEN RODRIGUEZ PAEZ y contra LEINNYS GUISLEN RODRIGUEZ PAEZ y demás herederos indeterminados del fallecido señor RAFAEL ALEXANDER ORTEGA VERA.

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibídem).

Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, en cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin.

Se advierte igualmente que en el término de la ejecutoria de este auto deberá informarse al despacho de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 14 de abril del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 034 de fecha 17 de abril del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6c01b2b25b4e61ee112910f137107b6a2af473ae645c93f42374d71c10e5bb**
Documento generado en 14/04/2023 10:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de abril de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-003-2016-00007-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, del avalúo presentado por el demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por PEDRO MARUN MEYER contra PAULA GISSELA PEREZ ARENAS.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 034 del 17 de abril de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132436f240b8609c87e49f109c5ff5401d30a0f2c0e584ceff8dfb39ca934c74**

Documento generado en 14/04/2023 10:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que las partes solicitaron la suspensión del proceso.

Cúcuta, 14 de abril de 2023

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto suspensión
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00250-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo adelantada a través de apoderado judicial por los herederos de OSCAR JAVIER LUQUE GÓMEZ, dentro del presente proceso seguido contra **CARLOS HUMBERTO MANRIQUE**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre lo dispuesto en la constancia secretarial.

Mediante escrito presentado al Despacho, las partes de común acuerdo solicitan la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** hasta el mes de noviembre de 2023, es decir, hasta el cumplimiento total del pago sucesivo acordado de conformidad a lo establecido en la cláusula décimo segunda del acuerdo por ellos convenido en fecha 04 de marzo de 2023 que obra a folio 088 del expediente electrónico.

En razón a lo anterior, el despacho atendiendo lo previsto en el numeral segundo del artículo 161 del CGP, **ACCEDE** a ello y ordena la suspensión del mismo en los términos convenidos y en ese sentido, se informa a las partes que la audiencia programada para el próximo 11 de mayo de 2023 en auto proferido el pasado 28 de octubre de 2022, quedará igualmente SUSPENDIDA.

De otra parte, póngase en conocimiento de las partes el memorial aportado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja obrante a folios 093 y 094 del expediente electrónico.

Así mismo, de acuerdo a lo solicitado por las partes sobre la suspensión de la diligencia de secuestro decretada el pasado 02 de septiembre de 2019, COMUNIQUESE sobre la presente decisión de suspensión al Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 034 de fecha 17 de abril de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c80ebef61f546b34cef8b51632a8be3d666a318ede3c4d59e773a271d25acfd**
Documento generado en 14/04/2023 10:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 14 de abril del 2023

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00131-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por LA EMPRESA CALIDAD TOTAL SAS debidamente representada y a través de apoderado judicial contra LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA SAS, TML COLOMBIA SAS, NUBIA YANTEH LADINO OCHOA Y GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que la parte demandada solicita se levanten las medidas cautelares que pesan sobre los vehículos de propiedad de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE, MOVILIDAD Y LOGISTICA S.A.S., TML- COLOMBIA SAS, toda vez que el embargo de remanentes solicitado por el juzgado 1 civil municipal de Cartago-Valle del Cauca, aplica solamente para los demandados en dicho proceso, quienes en este caso son TRANSPORTE MARISCAL ROBLEDO S.A.S. identificado con NIT número 800218477-9 representada por el señor GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ y NUBIA YANETH LADINO OCHOA.

Por tanto, verificado el trámite se advierte que, mediante oficio No. 299 del 12 de marzo del 2021 le fue comunicado a este juzgado por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle del Cauca que aclaraba el oficio No. 152 del 4 de febrero del 2021 en el sentido que lo ordenado en el auto del fecha 4 de abril del 2021 fue decretar el embargo de remanente dentro del proceso ejecutivo propuesto por la empresa CALIDAD TOTAL SAS contra GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ Y NUBIA YANETH LADINO OCHOA, que cursa en Este juzgado, bajo el proceso de la referencia.

Luego mediante auto de fecha 28 de febrero del 2022 se resolvió que los vehículos quedaban embargados por cuenta del proceso distinguido con radicado No. 76-147-40-03-001-2021-00038-00 seguido en el Juzgado Primero Civil Municipal de Catargo Valle, así entonces, no es viable acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de abril del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 034 de fecha 17 de abril del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db3e5a03c84b4eab5680c673c0868175f23382108a47ebc99638c210d70f0fd**
Documento generado en 14/04/2023 10:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de abril de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00099-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso ejecutivo adelantado por CARMEN ANYUL CASTELLANOS RIVERA, contra JERSON REYES GOMEZ y otro., para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico se observan varias respuestas emitidas por las diversas entidades bancarias, respecto del desembargo de la medida cautelar decretada, razón por la que se procede a poner en conocimiento de las partes sobre lo allí informado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_3$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 034 de fecha 17 de abril de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0315c62f34e0e1922d3237977e1ae9004d8caa4c267c3d8b6dae29335b9b570d**

Documento generado en 14/04/2023 10:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de abril de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL
Rdo. 54001-3153-004-2021-00154-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta en sentencia proferida el día 7 de marzo del año en curso, en este proceso VERBAL instaurado por NUBIA STELLA SUAREZ DURAN contra ENVPIA COLVANES LTDA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de abril de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 034 del 17 de abril de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d08fefb8a661e984c1d907e0b651e38c15918b452377c0c0cf0d23faef5e37c**

Documento generado en 14/04/2023 10:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica